



Salvaguardias impuestas a la importación de diversos productos originarios de la República Popular China

ALADI/CR/di 425.1
REPRESENTACION DE COLOMBIA
10 de marzo de 1995

Montevideo, 9 de marzo de 1995.

MPC. 079

La Representación Permanente de Colombia ante la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI - saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la ALADI, con ocasión de comunicarle que como resultado de la investigación adelantada por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX - y previa recomendación del Consejo Superior de Comercio Exterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Número 233 del 10 de febrero de 1995, por el cual se impone salvaguardia definitiva a las importaciones de textiles, confecciones y calzado originarios de la República Popular China. Remitimos fotocopia del Decreto 233 del 10 de febrero de 1995 y de la circular externa de INCOMEX número 016 del 6 de febrero de 1995, solicitando su colaboración para que se informe de las decisiones comentadas, a los interesados en la comercialización de esos productos en Colombia.

La Representación Permanente de Colombia ante la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI - se vale de la oportunidad para reiterar a la Honorable Secretaría General las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la Honorable
Secretaría General de la
Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI -
La Ciudad



CIRCULAR EXTERNA No. 016

Santafé de Bogotá, Febrero 6 de 1995

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y USUARIOS

ASUNTO: DECRETO 233 DE 1.995, MEDIDAS DE SALVAGUARDIA Y CERTIFICADO DE ORIGEN PARA IMPORTACIONES DE ALGUNOS TEXTILES, CONFECCIONES Y CALZADO, PROCEDENTES DE PAISES DIFERENTES A LA REPUBLICA POPULAR CHINA

Para su información y fines pertinentes nos permitimos señalar que con la expedición del Decreto de la referencia el Gobierno Nacional estableció, para las subpartidas señaladas en dicha norma, de una parte medidas de salvaguardias definitivas en forma de gravamen adicional cuando los productos sean originarios de la República Popular China, y de otra reglamentó la aplicación de un Certificado de Origen cuando esos mismos productos se importen de países diferentes al ya señalado.

En cuanto a los Certificados de Origen, a partir de la vigencia del Decreto, los importadores de los productos señalados deberán solicitar a su proveedor en el exterior un certificado en el cual deberá constar el cumplimiento como mínimo de los siguientes requisitos:

1. Que la mercancía sea producida exclusivamente a partir de materiales nacionales, o
2. Que cada uno de los materiales extranjeros incorporados en el bien cumpla con el cambio de clasificación arancelaria y satisfaga los requisitos señalados en el Decreto 233 de 1.995
3. Estar expedido y diligenciado en idioma español o estar acompañado de una traducción oficial cuando se expida en otro idioma
4. Deberá ser expedido por autoridad competente establecida en el país de origen. Si esta no existiere podrá expedirlo un organismo o persona natural que manifieste bajo la gravedad de juramento que la información contenida en el respectivo documento es cierta.



INCOMEX
INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

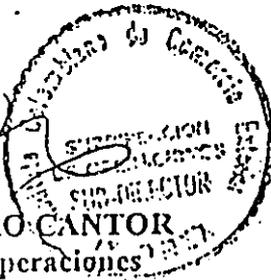
- 4 -

Es importante señalar que para las importaciones que se realicen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación Exportación -Plan Vallejo-, esta medida no es aplicable, tal como lo contempla el artículo 9° del citado decreto.

Al igual, es procedente señalar que la no presentación del Certificado de país de origen, constituirá causal de rechazo del levante ante la autoridad aduanera colombiana.

Se anexa el Decreto 233 de febrero 1° de 1.995

Cordialmente,



NESTOR LINERO CANTOR
Subdirector de Operaciones



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DECRETO NUMERO 233 DE 19

4 FEB. 1995

"Por el cual se establecen medidas de salvaguardia definitivas y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6a de 1971 y 7a de 1991, previo el concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior, y

CÓNSIDERANDO:

Que los Decretos 809 y 2657 de 1994 establecen las disposiciones relacionadas con la aplicación de salvaguardias, señalando los procedimientos y requisitos para la aplicación de las medidas correspondientes,

Que mediante el Decreto 2658 de 1994 se adoptaron medidas de salvaguardia provisionales para las importaciones de algunos textiles, confecciones y calzado originarias de la República Popular China,

Que el Gobierno Nacional considera indispensable adoptar con carácter definitivo una medida de salvaguardia para las importaciones de algunos textiles, confecciones y calzado originarias de la República Popular China,

DECRETA

ARTICULO 1o. Fijar una salvaguardia definitiva en la forma de un gravamen arancelario adicional de 40 puntos porcentuales para las importaciones de los productos originarios de la República Popular China, clasificables por las siguientes subpartidas:

5208110000	5208120000	5208130000	5208190000
5208210000	5208220000	5208230000	5208290000
5208310000	5208320000	5208330000	5208390000
5208410000	5208420000	5208430000	5208490000



Continuación del Decreto "Por el cual se establecen medidas de salvaguardia definitivas y se dictan otras disposiciones"

5208510000	5208520000	5208530000	5208590000
5209110000	5209120000	5209190000	5209210000
5209220000	5209290000	5209310000	5209320000
5209390000	5209410000	5209420000	5209430000
5209490000	5209510000	5209520000	5209590000
5210110000	5210120000	5210190000	5210210000
5210220000	5210290000	5210310000	5210320000
5210390000	5210410000	5210420000	5210490000
5210510000	5210520000	5210590000	5211110000
5211120000	5211190000	5211210000	5211220000
5211290000	5211310000	5211320000	5211390000
5211410000	5211420000	5211430000	5211490000
5211510000	5211520000	5211590000	5212110000
5212120000	5212130000	5212140000	5212150000
5212210000	5212220000	5212230000	5212240000
5212250000	5401101000	5401109000	5401201000
5401209000	5508100000	5508200000	5512110000
5512190000	5512210000	5512290000	5512910000
5512990000	5513110000	5513120000	5513130000
5513190000	5513210000	5513220000	5513230000
5513290000	5513310000	5513320000	5513330000
5513390000	5513410000	5513420000	5513430000
5513490000	5514110000	5514120000	5514130000
5514190000	5514210000	5514220000	5514230000
5514290000	5514310000	5514320000	5514330000
5514390000	5514410000	5514420000	5514430000
5514490000	5515110000	5515120000	5515130000
5515190000	5515210000	5515220000	5515290000
5515910000	5515920000	5515990000	5516110000
5516120000	5516130000	5516140000	5516210000
5516220000	5516230000	5516240000	5516310000
5516320000	5516330000	5516340000	5516410000
5516420000	5516430000	5516440000	5516910000
5516920000	5516930000	5516940000	6109100000
6109901000	6109909000	6111100000	6111200000
6111300000	6111900010	6111900090	6204110000
6204120000	6204130000	6204190000	6204210000
6204220000	6204230000	6204290000	6204310000
6204320000	6204330000	6204390000	6204410000
6204420000	6204430000	6204440000	6204490000
6204510000	6204520000	6204530000	6204590000
6204610000	6204620000	6204630000	6204690000
6215100000	6215200000	6215900000	6404110000
6404190000	6406101000	6406109000	6406200000
6406910000	6406991000	6406992000	6406999000

12-10-19
VIX

Continuación del Decreto "Por el cual se establecen medidas de salvaguardia definitivas y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 2o. Fijar una salvaguardia definitiva en la forma de un gravamen arancelario adicional de 100 puntos porcentuales para las importaciones de los productos originarios de la República Popular China, clasificables por las siguientes subpartidas:

6105100000	6105201000	6105209000	6105900000
6205100000	6205200000	6205300000	6205900000

ARTICULO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 1o. y 2o. de este Decreto, el importador de las mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias allí señaladas, originarias de países diferentes a la República Popular China, al entregar la declaración de importación de conformidad con la legislación aduanera vigente, deberá acreditar el origen de las mercancías mediante la presentación del Certificado de País de Origen de que trata el artículo 7o. de este Decreto, el cual se expedirá conforme con las reglas de origen señaladas en el artículo 4o. de este Decreto.

ARTICULO 4o. La determinación del origen de las mercancías se efectuará en la siguiente forma:

El país de origen de la mercancía será aquél donde ocurra cualquiera de los siguientes eventos:

- a) que la mercancía sea producida exclusivamente a partir de materiales nacionales, o
- b) que cada uno de los materiales extranjeros incorporados en ese bien cumpla con el cambio de clasificación arancelaria establecido en cada una de las partidas y subpartidas relacionadas a continuación y satisfaga cualquier otro requisito allí señalado

52 08 a 52 12 Un cambio a la partida 52 08 a 52.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07

54.01 Un cambio a la partida 54 01 de cualquier otro capítulo

55 08 Un cambio a la partida 55 08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 a 55.11.

55.12 a 55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 55 08 a 55.11



Continuación del Decreto "Por el cual se establecen medidas de salvaguardia definitivas y se dictan otras disposiciones"

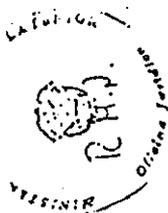
- 61.05 Un cambio a la partida 61.05 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
- 61.09 Un cambio a la partida 61.09 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
- 61.11 Un cambio a la partida 61.11 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
- 62.04 a 62.05 Un cambio a la partida 62.04 a 62.05 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
- 62.15 Un cambio a la partida 62.15 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
- 6404.11 Un cambio a la subpartida 6404 11 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
- 6404.19 Un cambio a la subpartida 6404.19 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
- 6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
- 6406 20 a 6406 99 Un cambio a la subpartida 6406 20 a 6406 99 de cualquier otro capítulo.

El valor agregado nacional de un bien con base en el método de valor de transacción se calculará aplicando la siguiente fórmula

$$VAN = [(VT - VMN)/VT] 100$$

donde:

- VAN: valor agregado nacional expresado como porcentaje.
- VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B.
- VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien



Continuación del Decreto "Por el cual se establecen medidas de salvaguardia definitivas y se dictan otras disposiciones"

El valor de un material no-originario utilizado en la producción de un bien incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto habilitado para la importación en el país donde se ubica el productor del bien.

ARTICULO 5o. Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 4o. de este Decreto se determine que un bien procesado fuera de Colombia es originario de este país, dicha determinación no será tomada en cuenta y el país de origen del bien será el último país donde el bien tuvo un proceso de producción distinto al procesamiento menor.

ARTICULO 6o. Cuando la importación se realice en desarrollo de un acuerdo comercial o convenio internacional del cual Colombia haga parte y en el que se hubieren establecido reglas de origen, éste deberá determinarse y certificarse de conformidad con las reglas que para el efecto se hayan establecido en dicho acuerdo o convenio.

ARTICULO 7o. El Certificado de País de Origen deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Estar expedido y diligenciado en idioma español. Si el documento se expide en idioma diferente, deberá acompañarse la traducción oficial a este idioma.
- b) Estar firmado y sellado por el organismo o autoridad competente del país de origen. Cuando las Sociedades Certificadoras de que trata el Decreto 2531 de 1994 inicien su funcionamiento, el Certificado deberá ser expedido por dichas Sociedades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4o. de este Decreto.

ARTICULO 8o. Cuando el Certificado de País de Origen no se presente o esté incompleto, o existan dudas en las autoridades aduaneras de su autenticidad o incumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto, sólo procederá el levante de las mercancías cuando el declarante constituya garantía por el valor de los gravámenes arancelarios adicionales de que tratan los artículos 1o. y 2o. de este Decreto. La garantía deberá asegurar la presentación del Certificado de País de Origen que cumpla los requisitos y formalidades previstos en este Decreto, dentro de los 60 días calendario siguientes a la entrega de la declaración de importación.

Exceptúase de lo previsto en el inciso anterior, los Certificados de País de Origen que se expidan por las Sociedades Certificadoras de conformidad con el literal b) del artículo 7o. de este Decreto. En este evento la no presentación del Certificado de País de Origen, constituirá causal de rechazo del levante y la declaración de importación se devolverá al declarante para que la corrija, cancelando los gravámenes arancelarios adicionales previstos en los artículos 1o. y 2o. de este

CHP

DECRETO NUMERO 233 DE 19 Hoja No. 6

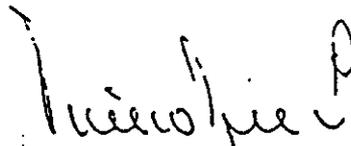
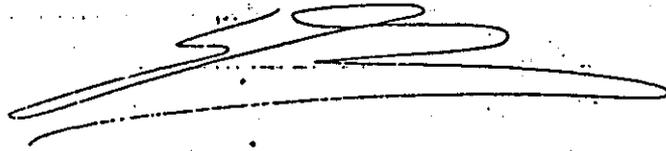
Continuación del Decreto "Por el cual se establecen medidas de salvaguardia definitivas y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 9o. Lo establecido en el presente Decreto no se aplicará para las importaciones que se realicen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación (Plan Vallejo).

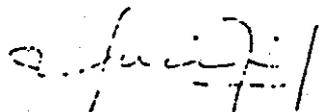
ARTICULO 10o. El presente decreto rige desde el 2 de febrero de 1995 hasta el 2 de diciembre del mismo año, previa su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los

- 9 FEB, 1995



FRANCISCO AZJERO ZUÑIGA
Viceministro de Hacienda y Crédito Público
encargado de las funciones del
Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito y Público



MAURICIO REINA ECHEVERRI
Viceministro de Comercio Exterior
encargado de las funciones del
Despacho del Ministro de Comercio Exterior

